

Panamá, 8 de marzo de 2022
Nota No. 201-01-0396-DGI

Licenciado.

[Redacted]

[Redacted]

E. S. M.

Respetado licenciado [Redacted]

Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su consulta, presentada el 17 de enero de 2022, la cual expone en los términos siguientes:

Antecedentes:

El licenciado [Redacted] ceministro de Comercio Interior, acudió a nuestro despacho a fin de que se emita criterio legal tributario a lo relacionado con la información que debe contener las facturas que se emitan a partir del 27 de noviembre de 2021, básicamente en lo que respecta a los numerales 4 y 5 del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley 76 de 1976, que señalan lo siguiente:

4. *El nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Registro Único de Contribuyente y Dígito Verificador del emisor.*
5. *Nombre e identificación del receptor, incluyendo cédula, pasaporte o RUC y DV.*

Lo anterior se debe a que los miembros del CONAPI cuestionan si las facturas que provengan del Exterior se les esté condicionando a cumplir con los requisitos anteriormente mencionados; considerando que lo señalado en la Ley 256 de 2021, aplica únicamente a las facturas emitidas dentro del territorio nacional.

Respuesta:

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación. En dicho documento debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicios objetos de la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos generales señalados, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y prestación de servicios (ITBMS) y cualesquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio.

Además de los documentos mencionados anteriormente, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos.

Debemos agregar que las facturas o documentos equivalentes, deberán contener como mínimo lo descrito en el Parágrafo 1 del Artículo 11 de la Ley No. 76 de 1976, modificado por el Artículo 1 de la Ley No. 72 de 27 de septiembre de 2011, esto es:

- 1. La documentación de las operaciones relativas a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios a las que hace referencia este artículo indicará como mínimo: 1. La denominación que corresponda según el tipo de documento, sea factura o documento no fiscal.*
- 2. La numeración única por punto de facturación.*
- 3. El número de registro del equipo fiscal.*
- 4. El nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Registro Único de Contribuyente y Dígito Verificador del emisor.*
- 5. Nombre e identificación del receptor, incluyendo cédula, pasaporte o RUC y DV.*
- 6. La fecha (día, mes y año) de emisión de la factura o documento equivalente.*
- 7. La descripción de la operación con indicación de cantidad y monto. Podrá omitirse la cantidad en aquellas operaciones que por sus características no pueda expresarse.*
- 8. El desglose del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios y de cualquier otro impuesto de retención que cause la operación.*
- 9. El valor individual de la transferencia, la venta de los bienes o la prestación del servicio y de la suma total de la factura, fecha, forma o condiciones de pago.*
- 10. En los casos en que se carguen o cobren conceptos adicionales, que se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio o remuneración convenidos, la descripción y valor de estos. (Lo subrayado es nuestro)*

En virtud de lo anterior, podemos deducir que toda documentación relativa a la transferencia, venta de bienes y prestación de servicios es obligatoria por parte de los residentes del territorio panameño; sin embargo, cuando el emisor de la factura se encuentre fuera del país, siendo el beneficiario del servicio residente del territorio panameño, las facturas deben contener igualmente el mínimo de los requisitos que sean aplicables conforme a lo descrito en el Parágrafo 1 del Artículo 11 de la Ley No. 76 de 1976, modificado por el Artículo 1 de la Ley No. 72 de 27 de septiembre de 2011, a fin de que se pueda cumplir con las reglas de deducibilidad contenidas en el Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, el cual en su Artículo 22 señala :

Cuando un costo o gasto carezca de la factura o documento equivalente emitido de acuerdo con los requisitos legales, el mismo no podrá deducirse. Sin embargo, si el costo o gasto cumple con las demás condiciones establecidas en el artículo 19 de este Decreto, podrá ser deducido si el contribuyente lo comprueba a satisfacción de la Dirección General de Ingresos.

No obstante, se admitirá la deducción de gastos documentados por los contribuyentes en razón de compras y servicios recibidos por personas que carezcan de la debida organización administrativa y contable para cumplir a cabalidad con la obligación de documentar sus operaciones.

Fundamento Legal: Ley 76 de 1976, Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993,.

Sin más que agregar, se despide,

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos.




PDGT/GHM/BIPR/march